

Resolución 637/2019

S/REF: 001-036223

N/REF: R/0637/2019; 100-002897

Fecha: 26 de noviembre de 2019

Reclamante: [REDACTED]

Dirección [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de Hacienda

Información solicitada: Determinación del complemento específico

Sentido de la resolución: Desestimatoria

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la reclamante solicitó al MINISTERIO DE HACIENDA, a través del Portal de la Transparencia, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG) y con fecha 29 de julio de 2019, la siguiente información:

La Secretaría de Estado de presupuestos y gastos, Dirección General de Costes de Personal y pensiones públicas, adscrito al Ministerio de Hacienda, Gobierno de España, cuelga unos listados de retribuciones del personal funcionario, haberes reguladores y cuotas a las mutualidades de funcionarios y de derechos pasivos y las cuantías de los complementos específicos para el año 2019. Desearía que me informaran en ese listado relacionado con complementos específicos qué significan esas cuantías, es decir, a qué grupos, subgrupos y niveles, en su caso, están asignadas y si para cada grupo o subgrupo hay un baremo determinado.

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

2. Mediante resolución de fecha 2 de agosto de 2019, el MINISTERIO DE HACIENDA contestó a la reclamante en los siguientes términos:

Las retribuciones de los funcionarios de carrera, tal y como se establece en el artículo 22 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, se clasifican en básicas y complementarias.

Las retribuciones básicas son las que retribuyen al funcionario según la adscripción de su Cuerpo o Escala a un determinado. Subgrupo o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo, y por su antigüedad en el mismo. Dentro de ellas están comprendidos los componentes de sueldo y trienios de las pagas extraordinarias.

Las retribuciones complementarias son las que retribuyen las características de los puestos de trabajo, la carrera profesional o el desempeño, rendimiento o resultados alcanzados por el funcionario.

El artículo 24 del Estatuto Básico del Empleado Público, para determinar la cuantía y estructura de las retribuciones complementarias de los funcionarios, se refiere, entre otros factores, a la especial dificultad técnica, responsabilidad, dedicación, incompatibilidad exigible para el desempeño de determinados puestos de trabajo o a las condiciones en que se desarrolla el trabajo.

La Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en su artículo 23 (artículo derogado por la disposición derogatoria única b) de la citada Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, pero se mantiene vigente, en tanto no se oponga a lo establecido en el mismo; hasta que se dicten las Leyes de Función Pública y las normas reglamentarias de desarrollo, según establece su disposición final 4.2) define el complemento específico como una retribución complementaria destinada a retribuir las condiciones particulares de los puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad.

Conforme al artículo 15 de la citada Ley 30/1984, son las relaciones de puestos de trabajo de la Administración del Estado el instrumento técnico a través del cual se realiza la ordenación del personal, de acuerdo con las necesidades de los servicios y se precisan los requisitos para el desempeño de cada puesto, determinando, entre otros aspectos, la denominación, tipo y sistema de provisión, los requisitos exigidos para su

desempeño, el nivel de complemento de destino y, en su caso, el complemento específico que corresponda.

Las relaciones de puestos de trabajo de la Administración del Estado pueden consultarse en la siguiente página web, recogiendo las características, requisitos y los complementos específicos asignados a cada puesto de trabajo:

<https://Utransparencia.gob.es/transparencia/transparenciaHome/index/PublicidadActiva/OrganizacionYEmpleo/Relaciones-Puestos-Trabajo.html>

El incremento de las cuantías globales de las retribuciones complementarias de los funcionarios, junto con las cuantías de las retribuciones básicas deberán reflejarse para cada ejercicio presupuestario en la correspondiente ley de presupuestos, tal y como se señala en el artículo 21 del Estatuto Básico del Empleado Público.

3. Ante esta contestación, la solicitante presentó, mediante escrito de entrada el 4 de septiembre de 2019, y al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24²](#) de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en la que manifestaba lo siguiente:

La resolución que me envían contestando a este escrito no contesta a mi pregunta. Se limita a informarme sobre la normativa que explica el significado del complemento específico pero en ningún momento me explica qué significan esos importes, es decir, a qué grupos, subgrupos en su caso, pertenecen esos importes. Hay otro listado colgado relacionado con sueldos bases, complementos de destino en el que viene muy bien especificado, pero el listado de complementos específicos no viene distribuidos por grupos, subgrupos, niveles en su caso.

4. Con fecha 9 de septiembre de 2019, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DE HACIENDA al objeto de que pudiera hacer las alegaciones que considerase oportunas. Mediante escrito de entrada el 12 de septiembre de 2019, el citado Departamento Ministerial reiteró lo argumentado en su resolución y añadió las siguientes alegaciones:

A ello, se debe añadir que, de acuerdo con lo establecido en cada una de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado anuales (en los artículos referentes a las retribuciones de los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984), los

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

Complementos Específicos se perciben en función de los puestos de trabajo que se desempeñen. En consecuencia, dependerá de cada puesto de trabajo, y de las características técnicas y jurídicas del mismo, el que fije la cuantía de los Complementos Específicos y que estos son públicos a través de las Relaciones de Puestos de Trabajo.

Por ello, como conclusión se puede afirmar rotundamente que no existe una correspondencia biunívoca que relacione Grupos o Subgrupos Profesionales con Complementos Específicos, ni baremos que relacionen sus cuantías con niveles de complemento de destino. Como se ha indicado, los Complementos Específicos se perciben dependiendo de los puestos que se desempeñen y estos dependen para su cobertura de las características jurídicas del mismo.

5. El 13 de septiembre de 2019, en aplicación del [art. 82 de la Ley 39/2015](#)³, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se concedió Audiencia del expediente a la reclamante para que en el plazo de diez días hábiles pudiese alegar lo que estimara conveniente ante la documentación adjunta. Transcurrido el plazo concedido al efecto, no consta que se hayan presentado alegaciones.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG](#)⁴, en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)⁵, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)⁶, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

³ <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20180904&tn=1#a82>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. Respecto al fondo del asunto, debe analizarse si la Administración ha facilitado toda la información requerida, o por el contrario, como indica la reclamante *en ningún momento me explica qué significan esos importes, es decir, a qué grupos, subgrupos en su caso, pertenecen esos importes. (...) el listado de complementos específicos no viene distribuidos por grupos, subgrupos, niveles en su caso.* A este respecto cabe señalar en primer lugar que, como muy bien explica la Administración, el *complemento específico es una retribución complementaria destinada a retribuir las condiciones particulares de los puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad*, que una vez determinado, se percibe en función del puesto de trabajo que se desempeñe (es un complemento retributivo vinculado al tipo de puesto). Y es en las relaciones de puestos de trabajo de la Administración del Estado, las RPTs, en las que junto con otros conceptos donde figuran el nivel de complemento de destino y, en su caso, el complemento específico que corresponda.

Así, el artículo 74 del [Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre](#)⁷, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público regula la Ordenación de los puestos de trabajo e indica:

"Las Administraciones Públicas estructurarán su organización a través de relaciones de puestos de trabajo u otros instrumentos organizativos similares que comprenderán, al menos, la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional, los cuerpos o escalas, en su caso, a que estén adscritos, los sistemas de provisión y las retribuciones complementarias. Dichos instrumentos serán públicos."

En segundo lugar, hay que indicar que el Ministerio facilita a la interesada la página web de Transparencia en la que puede consultar las RPTs de todos los ministerios y organismos públicos. Y accediendo a la misma se puede comprobar todo lo indicado, algo que, a juicio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, significa que la Administración sí proporciona toda la información acerca del complemento específico (incluida la relativa al aumento) y la disponible actualmente, a través de las mencionadas RPTs publicadas

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-11719>

(publicidad activa, artículos 5 y 6 LTAIBG), concluyendo en vía de alegaciones que *como conclusión se puede afirmar rotundamente que no existe una correspondencia biunívoca que relacione Grupos o Subgrupos Profesionales con Complementos Específicos, ni baremos que relacionen sus cuantías con niveles de complemento de destino*, para mayor claridad de la reclamante. Frente a esta aclaración, no consta que la reclamante haya respondido al trámite de audiencia concedido al efecto en plazo.

En consecuencia, en base a los argumentos desarrollados en los apartados precedentes de la presente resolución, la reclamación debe de ser desestimada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 4 de septiembre de 2019, contra la resolución, de fecha 2 de agosto de 2019, del MINISTERIO DE HACIENDA.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre](#)⁸, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)⁹, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>